

las iglesias, y en las misas durante todo el cañon; renovando y confirmando el edicto 20 de Agosto de 1768, de nuestro inmediato dignísimo antecesor el Emo. Sr. cardenal de Lorenzana, arzobispo de Toledo, en que mandó que ningún eclesiástico secular ó regular esté cubierto con gorro ó solideo delante del Santísimo, y declaró por indecencia llevarle en la procesion del Corpus. Exhortamos en el Señor á todos los seglares de qualquiera dignidad, calidad y condicion que sean, y les rogamos por las entrañas de misericordia de nuestro amabilísimo Redentor Jesus, que cuando esté el Santísimo manifestado en las iglesias, cuando sale en procesion, cuando está depositado en el monumento el Juéves y Viernes Santo, mientras se da la sagrada comunión, y desde el principio del cañon de la misa, hasta la ablucion ó vinageras últimas, se descubran la cabeza y quiten los gorros, birretes, ú otra cosa con que esté cubierta aquella, excepto las pelucas ó peluquines, á fin de que den un claro testimonio de su fé viva, adorando y venerando con el mayor respeto y reverencia la Real presencia de Cristo en el máximo de los sacramentos, que contiene real y verdaderamente al Autor de todos ellos. Igualmente exhortamos y rogamos con el mayor encarecimiento á todas las señoras de qualquiera calidad y estado que sean, y demás mugeres que se abstengan de presentarse en las Iglesias con vestidos ó calzados indecentes ó profanos, para que así se eviten los muchos escándalos y pecados que suelen cometerse en la habitacion de Dios, á que algunos dan ocasion, tal vez sin advertirlo; y á fin de que no se expongan, desobedeciendo á Dios, que manda la reverencia y modestia en sus templos, á experimentar alguna demostracion de su divina Justicia, en castigo de las inmodestias con que se profana su santuario.

Excitamos el zelo de nuestros muy amados provisoros, promotor fiscal, jueces eclesiásticos, curas y alguacil mayor de nuestra curia, y su teniente, sobre que cada uno en la parte que respectivamente le toca, coopere con la mayor eficacia á la puntual observancia de todo lo que queda preceptuado en este edicto, sobre lo que les encargamos grave y estrechamente la conciencia en descargo de la nuestra, dándonos cuenta de los eclesiásticos contraventores: pues si hubiere algunos les amonestamos y prevenimos, que sin otro aviso que el que damos por este nuestro edicto general, procederemos irremisiblemente á la ejecucion de las indicadas penas; porque no queremos dar ocasion, con permitir ó tolerar su inobservancia ó infraccion, á que se nos pueda hacer la reconvenccion que S. Bernardo hizo á su discipulo el Papa Eugenio III diciéndole: el lujo de los vestidos se prohibió; pero no se quitó: la pena se dictó;

pero en ninguna manera se ejecutó. A lo que esperamos no den lugar nuestros amados eclesiásticos; antes bien nos honreemos, que con la misma docilidad, gusto, amor y rendimiento con que siempre han recibido nuestras pastorales, edictos y mandatos, reciban ahora con iguales disposiciones estas providencias, y que las guardarán y ejecutarán enteramente, persuadidos á que son conformes á lo establecido uniformemente por los sagrados Cánones, concilios, constituciones apostólicas, leyes reales, decretos de las sagradas congregaciones, y edictos de los más zelosos obispos, y á la universal disciplina promulgada por la Iglesia en todos los siglos, señaladamente desde el cuarto hasta el presente, y las más importantes y oportunas para que no se vitupere su alto ministerio, para conservar el honor y decoro de su estado, y para conciliarles el amor, respeto y veneracion de los pueblos.

Y para que llegue á noticia de todos lo contenido en este edicto, mandamos que se imprima y publique en un dia festivo al tiempo del ofertorio de la misa mayor en nuestra santa Iglesia Metropolitana, en la Insigne y real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, en todas las parroquias y vicarías de pie fijo, en las iglesias regulares de ámbos sexos, y en las de todos los colegios y hospitales de este Arzobispado: que despues se fije en los sitios acostumbrados: que con los oficios y circulares de estilo se remitan los ejemplares necesarios; y que se dé cuenta á S. M. por su vía reservada, y en su real y supremo consejo de Indias. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de la villa de Tacubaya, firmado de Nos, sellado con el sello de nuestras armas, y referendado del infrascrito nuestro Secretario de cámara y gobierno, á veintidos de Mayo de mil setecientos noventa años.—Alonso, arzobispo de México.—Por mandado de S. E. el arzobispo mi señor.—Dr. D. Manuel de Flores, Sno.

VIA CRUCIS.

EDICTO. Nos el Dr. D. Alonso Núñez de Haro y Peralta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica arzobispo de México, caballero gran cruz prelado de la real y distinguida orden española de Carlos III, del consejo de S. M. &c.

Debiendo en cumplimiento de las estrechas obligaciones de nuestro ministerio pastoral cuidar y zelar sobre la más exacta observancia de la disciplina de la Iglesia, corregir y extirpar los abusos que contra ella suele introducir la malicia humana sugerida por nuestro comun enemigo, hasta profanar y corromper las funciones más sagradas de la devocion y del culto; y ha-

que la firme expresando que se obliga á responsabilidad hasta que haga igual entrega á quien deba hacerla.

Pondrán Vdes. recibo á continuacion de esta cordillera, que dirigirán con el plan adjunto al pueblo inmediato, segun la anotacion del márgen, y desde el último á mi Sría. de cámara y gobierno.

Dios guarde á Vdes. muchos años.—México, Diciembre 20 de 1808.—Francisco, arzobispo de México.

VICARIOS FORANEOS.

(ESTABLECIMIENTO Y FACULTADES DE LOS)

EDICTO. Nos D. Pedro José de Fonte, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica arzobispo de México, del consejo de S. M., &c.

Habiendo experimentado nuestra insuficiencia para llenar todos los deberes del ministerio pastoral (que Dios sin algun mérito nuestro ha querido confiar) y creyéndonos obligados á emplear aquellos medios que en parte puedan suplirla, hemos considerado necesario el auxilio que hallaremos en otros ministros de nuestra amada grey. En efecto, nos lo prometemos de algunos, que teniendo el nombre de *vicarios foráneos*, sean nuestros delegados, especiales en los pueblos distantes de la capital de la Diócesis: porque para el buen gobierno de ella está calificada su oportunidad, no solo en la venerable aprobacion de la disciplina antigua, sino por las circunstancias poco agradables de la presente época. Así que, ocioso sería referir aquí la institucion canónica de las prelacías rurales, que habiendo perdido despues su jurisdiccion primitiva, todavía conservan el nombre, y son dignidades en su iglesia matriz. Tampoco hay necesidad para su recomendacion, de acudir á la muy eminente que les dieron S. Carlos Borromeo en el 1º Concilio de Milan y el Sumo Pontífice Benedicto XIV en el lib. 3 de *Sinodo Lioecesano*. Porque á la verdad, si la extension grande de la Diócesis produce necesariamente la tardanza é impedimentos de que el prelado sepa, oiga y remedie las necesidades ó abusos de sus súbditos, bastante demostrada quedará, sin otro argumento, la utilidad y necesidad de establecer vicarios foráneos en el arzobispado de México. Su Illmo. Cabildo, gobernando sede vacante, quedó muy penetrado de la importancia de esta medida: preparó instrucciones para realizarla; y si entonces no se completó, quedó recomendada y abanzada esta utilísima obra, que con el favor divino nos proponemos dejar establecida. Ni la hacen ménos necesaria los trastornos que

la convulsion del órden político ha ocasionado en el religioso: porque habiendo resultado la ruina de algunos templos, extravío de sus ornamentos, libros y archivos, el descuido ó la imposibilidad de haber anotado las partidas de bautismos, entierros ó matrimonios (revalidados muchos por la nulidad con que se contrajeron) urge demasiado el arreglo de estos puntos, que hoy pueden aclararse por las recientes noticias que de ellos tendrán algunos sugetos, y en adelante serían oscuros y dudosos para todos. Y ¿cómo pudieramos tomarlas, estando ausentes y distantes de aquellos distritos? Y aun cuando estuviésemos en ellos, ¿nos sería dado destinar á este solo objeto el tiempo breve de la santa visita, que abrazará otras atenciones más inmediatas con la santificacion de los fieles?

Tales son los motivos, que con otros igualmente justos, nos han decidido á fijar ya el establecimiento de los *vicarios foráneos*; cuyo nombre, aunque no sus funciones, parecerá nuevo en esta Diócesis: porque ántes de ahora ha habido en ella ciertos curas, que las han ejercido por temporal delegacion de sus prelados; pues quedando pendientes algunos negocios, ó dejando providencias en visita (de cuya observancia posterior quisieron ser informados) dieron al párroco de su mayor confianza el encargo y comision que convenia. Pero aconteciendo la muerte ó traslacion de estos distinguidos ministros, ha resultado un hueco que no siempre fué reemplazado.

Por tanto, á fin de que sea general y constante el auxilio que por este medio se halló en algunos distritos, hemos querido para su más acertado gobierno, conferenciar la materia con sugetos de notoria ilustracion y celo; y adoptando su dictámen y consejo, hemos decretado en los títulos siguientes:

El Establecimiento de Vicarios foráneos.

Art. I. En toda la extension del Arzobispado (exceptuando la circunferencia é inmediaciones de la Capital, que continuarán bajo el inmediato cargo de Nos y nuestro vicario general) se detallará cierto número de parroquias para que uno de los curas con el título de *vicario foráneo*, ejerza en ellas las facultades que le fueren delegadas.

II. Estas por lo comun serán económicas, porque aspirando ménos multiplicar las causas forenses que á precaverlas, nos desprenderemos principalmente de alguna parte de la jurisdiccion que en derecho se llama *voluntaria*, aunque en algunos casos tambien comunicaremos la *contenciosa*, como sucederá en negocios de poco momento, y en otros graves, que girando por nuestra secretaria ó juzgados eclesiásticos, exijan tramites y diligencias judiciales que se deban practicar en aquellos distritos; pues entonces la comision se dará al vicario respec-

tivo, para que la desempeñe con el notario de su parroquia, á quien se autorizará para el efecto.

III. Como el objeto de su institucion sea cooperar con el prelado al buen gobierno de la Diócesis, y éste no pueda lograrse ignorando el estado actual de las parroquias, la conducta y circunstancias de los sujetos empleados en administrarlas; empezarán las funciones del vicario por formar una lista de las iglesias, curas y demás ministros de su distrito, expresando en éstos el título á que fueron ordenados, y la concesion ó tiempo de sus licencias.

IV. Aunque todas las personas, que gozen fuero eclesiástico, quedan sujetas y deberán obedecer al vicario del distrito en las materias de su atribucion; declaramos que los curas no podrán ser inhibidos (sin nuestra expresa orden) de ejercer sus funciones ordinarias, y las facultades que por circulares ó cordilleras les hubiesen sido concedidas. Pero segun las que damos al vicario, deberán pasar noticia (cuando éste la pidiere) del estado material de sus iglesias, capillas, vasos sagrados y ornamentos; del formal que necesitan el archivo, libros parroquiales y obras pías, indicando los defectos, extravíos ó ruina que hubieren padecido, y las medidas que en su concepto sean adaptables para el remedio. También deberán instruirte acerca del cumplimiento de las providencias diocesanas, y con especialidad de las que ordenan las conferencias morales; y tomarán su consejo en cualquier negocio grave, cuando su urgencia no permita darnos noticia previa al modo con que debe tratarse; quedando persuadidos de que así como el vicario nos ha de informar de la residencia, celo y virtudes que suponemos en los curas, así también lo deberá hacer de sus defectos y omisiones en el caso que las hubiere.

V. Cuando alguno de los ministros tuviese dificultad para venir á la Capital al exámen y renovacion de sus licencias, deberá el vicario informar acerca de aquella; y si á juicio suyo pudiese continuar usándolas, lo habilitará por dos meses, dentro de los cuales será allí mismo examinado; reinitida la censura y devueltas las licencias con la ampliacion correspondiente. Y de igual facultad podrá hacer uso con los eclesiásticos que llegaren de agena Diócesis, siempre que la presenten las que debieron obtener de su propio prelado.

VI. Si algun ministro de *idiotoma* quisiese salir de aquel distrito y pasar á otro, no será admitida en nuestra Secretaria tal solicitud, si no viene acompañada del informe de su vicario, quien indagará el verdadero motivo de hacerla, ya sea por aumentar exupendio, ó por variar de temperamento, defecto de salud &c. para que con estas nociones podamos oportunamen-

te deferir á ella ó negarla.

VII. Así como trasladado uno de estos ministros, resultará mayor número en la demarcacion de otro vicario, deberá éste avisar á nuestra Secretaria, luego que hubiese llegado; y servirá de gobierno en ella para reemplazarlo sin dilacion, á cuyo efecto avisarán también los vicarios respectivos cuando falte, fallezca, ó se imposibilite algun ministro.

VIII. Si alguno, contra nuestros deseos y los deberes santos de su estado, llevase vida relajada que no hubiese enmendado por las amonestaciones de su cura; ó éste hubiese omitido hacerlas; será llamado por el vicario, quien le apercibirá de proceder judicialmente en caso de no enmendarse, como se verificará dando cuenta á Nos ó nuestro vicario general; pero en ámbos casos nos informará de la índole del sujeto, pues así como estamos dispuestos á usar de benignidad y dulzura con el frágil verdaderamente arrepentido, emplearemos la energía y severidad con el que fuere reincidente y obstinado.

IX. Aquellos que aspiren al sacerdocio, deberán acompañar cuando pretendan los órdenes, certificado de su buena conducta dado por el cura de su origen y residencia, y con el *visto bueno* del vicario del distrito, quien por separado y reservadamente nos informara lo conducente.

X. Tendrán entendido todos los fieles del distrito, que cuando se les ofrezca representarnos alguna cosa en negocios que sean de nuestra inspeccion, hallaran un conducto seguro en el vicario del distrito (entregándole pliego cerrado, si la materia fuere reservada) pues así llegara á nuestra noticia su contenido, y á la de aquellos la providencia que expidiéremos.

XI. Para que reciban dichos vicarios una demostracion pública que indique nuestra confianza y condecere sus personas, declaramos que á su título ira agregado el de examinador sinodal, cuya demostracion no se extenderá á aquellos que interinamente desempeñen las vicarias.

XII. Antes de ejercerlas, hará cada vicario el juramento de conducirse en su desempeño con la fidelidad, celo y prudencia que corresponde; y recibirán su título graciosamente sin exigirles ni aceptarles derechos ó retribucion alguna.

En su consecuencia, hemos designado las parroquias anotadas al margen, para que de su distrito se forme una vicaria, á cargo del sujeto que será nombrado, reservandonos hacer en cuanto á esta asignacion las variaciones que la experiencia manifieste convenientes. Y para que desde el dia 1º de Enero del año próximo, pueda ya tener su efecto y observancia esta nuestra resolucion, hemos acordado publicarla por edicto, que se circulará y hará saber segun costumbre en todas las

parroquias del arzobispado de México á 1º de Octubre de 1818.
—*Pedro, arzobispo de México.*—Por mandado de S. S. I. el arzobispo mi señor.—*Pedro Jarauta, pro-secretario.*

Ereccion de la Vicaría foránea de Amecameca.

CIRCULAR. *Señores Curas de las parroquias anotadas al márgen:*

Con el fin de proporcionar la mayor utilidad posible en el establecimiento de las vicarias foráneas, y persuadido el Illmo. Sr. Arzobispo desde que estuvo en Cuernavaca, de que es conveniente formar de la de ella y de la de Chimalhuacan Chalco otra que tenga su cabecera en Amecameca: el señor gobernador la ha eregido como tal con los curatos que se expresan al márgen, y expedido con esta fecha al párroco D. Manuel Toral el título correspondiente de vicario foráneo en propiedad: quedando en consecuencia las vicarias foráneas con la distribución que dice el mismo márgen. Lo que de orden de dicho señor gobernador comunico á V. para su inteligencia y para la de los curatos que le quedan asignados, á quienes circularán este aviso.—Dios guarde á V. muchos años.—México, Noviembre doce de mil ochocientos veintidos.

Lo que traslado á Vdes., para su inteligencia y reconocimiento de vicario foráneo al Br. D. Manuel Toral, cura de Amecameca, poniendo Vdes. a continuación de esta y tomando así mismo razon de ella en el libro de providencias.

Dios guarde á Vdes. muchos años. Vicaría foránea y curato de Chimalhuacan Chalco, 14 de Noviembre de 1822.—Lic. Ignacio Gonzalez Caraalmuro.

Los curatos que están al márgen son los siguientes:

Ayapango, Atlatlahuca, Tlayacapan, Tlalnepantla Cuautenco, Totolapan, Xochitepec, Tenango Tepopula, S. Gregorio Cuahucingo, Tlalmanalco, Amecameca.

Avisen al vicario foráneo los curas cuando tengan que ausentarse de sus curatos.

CIRCULAR. *Señores Curas &c.*

Instruido el señor vicario capitular en las cardilleras, como por otros conductos respetables de las frecuentes ausencias, que hacen de sus parroquias algunos curas, sin obtener la licencia, ni pasar al vicario foráneo respectivo el aviso correspondiente, y habiendo llamado su atención una materia en que tanto se interesa la pronta y puntual administración de los santos sacramentos, se ha servido renovar las providencias de sus dignos predecesores mandando en consecuencia, que ningún cura se separe de su parroquia sin previa licencia *in scriptis*, y dando aviso al vicario foráneo respectivo, del tiempo que se ha concedido, á excepcion de un caso imprevisto y urgente

en que bastará que lo participe al foráneo, quien solo podrá conceder para el tiempo preciso, y dando cuenta inmediatamente á su señoría. Igualmente me ordena su señoría, encargue á Vdes. muy particularmente la mayor puntualidad y exactitud en entregar mensualmente á la autoridad local el estado de nacidos, casados y muertos de sus parroquias, expresando la edad y enfermedad de los que hayan muerto, por ser absolutamente necesarias estas noticias al gobierno departamental, para dar cumplimiento á la órden superior de 11 de Junio pasado.—Espero que circulada esta, la remitan á la secretaría como las anteriores.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—México, Julio 23 de 1838.—Francisco Patiño, Srío.

Vigilancia sobre el aseo de los templos.—Circular.—*Señor Vicario Foráneo.*—Por circulares anteriores se ha recomendado á los señores vicarios foráneos que con relacion á los curatos de su comprension, vigilen no solo sobre la conducta moral de los señores eclesiásticos empleados en la administracion de las mismas parroquias, ó que vivan en ellas como particulares, sino tambien sobre que las iglesias estén aseadas y bien servidas, y por último que las conferencias morales se tengan de la manera establecida, pues que el culto y la instruccion en los ministros y buen ejemplo del clero, son objetos que debe atenderse para lograr el buen desempeño del ministerio sacerdotal, y el buen nombre y decoro de los ministros sagrados.

Por desgracia siempre hay defectos respecto del culto, teniendo noticias esta Secretaría, de que algunas parroquias por diversos motivos, están descuidadas en términos de no haber la decencia conveniente á la celebracion de los santos misterios, resultando por ello un desacato á la Magestad de Dios y un mal ejemplo á los pueblos, en quienes debe procurarse la piedad y el respeto en todo lo que toca á la religion santa que profesan.

La S. Mitra en estas materias tan interesantes, tiene depositada, como debe, toda su confianza en los señores vicarios foráneos; y por lo mismo de nuevo y con el mayor encarecimiento, encargo al zelo de V. por disposicion del Illmo. Sr. Arzobispo, se informe cuanto es conveniente así del proceder de los señores eclesiásticos de esa forania, como de su porte en los ramos pertenecientes á su administracion; dando cuenta á esta Secretaría de cuanto sepa en el particular, bajo el concepto de que como antes se ha comunicado, S. S. I. les ha conferido á los señores foráneos la autoridad que es precisa en el caso, para que obren segun su conciencia y la necesidad lo dicte.

Reitero á V. de nuevo las seguridades de mi aprecio.—Dios guarde á V. muchos años.—México, Mayo 28 de 1853.—Lic.

Joaquin Primo de Rivera, secretario.

En qué casos pueden habilitar de licencias.—Comunicacion
—Gobierno eclesiástico del arzobispado de México.—El E. é I. Sr. Arzobispo se ha servido declarar, que la facultad concedida á los señores vicarios foráneos para habilitar de licencias á los eclesiásticos empleados en la administracion de los curatos y vicarías de su demarcacion, solo debe entenderse para los casos urgentes y cuando por impedimentos invencibles no puedan los eclesiásticos ocurrir á la Mitra para refrendar sus licencias ántes de la terminacion de las que obtengan, y que tal habilitacion ni puede pasar de dos meses ni podrá concederse mas de una vez á un mismo eclesiástico.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia, asegurándole de nuevo mi consideracion.—Dios guarde á V. muchos años. México, Octubre 21 de 1864.—Dr. José Joaquin Uria, prosecretario.

Encarguen los curatos que lleguen á estar solos, al cura inmediato.—Comunicacion.—Gobierno eclesiástico del arzobispado de México.—Los señores gobernadores de la Mitra han mandado diga á V. se sirva cuidar, de que los curatos que por algunas circunstancias lleguen á quedar solos ó lo estén ya por la separacion de sus respectivos párrocos, se encarguen á los más inmediatos ó provea V. á sus necesidades de la manera que sea posible, comunicándolo á esta Secretaría para que se procure nombrar eclesiásticos que sirvan esos curatos.

Renuevo á V. las seguridades de mi aprecio y consideracion.—Dios guarde á V. muchos años.—México, Marzo 8 de 1867.—Dr. Tomás Baron, secretario.

Varias resoluciones.—Comunicacion. Gobierno eclesiástico del arzobispado de México.—"Dí cuenta á los señores gobernadores de la Mitra, del oficio de V. fecha 17 del corriente, que abraza cinco consultas que tiene á bien hacer respecto de la circular sobre licencias, expedida el 31 del proximo pasado Enero; y SS. SS. hoy tuvieron á bien acordar conteste á V. A la 1.^a que los eclesiásticos que ante V. hayan de sinodarse, deben antes ocurrir á la Mitra en solicitud de la boleta respectiva: á la 2.^a, que puede V. prorogar, por dos meses, las licencias de los eclesiásticos de su forania, cuando éstos no puedan ocurrir á tiempo á refrendarlas por casos urgentes, y esto, á aquellos que no hubieren obtenido otra próroga: á la 3.^a, que cuando fuere necesario proveer alguna parroquia por separacion con licencia del cura que la sirva, de comun acuerdo propongan á la Mitra el eclesiástico que haya de suplir la falta: á la 4.^a, que en casos, verdaderamente urgentes, puede conceder licencia á los curas que tengan necesidad de venir á esta Capital; y res-

pecto de la 5.^a, que la prevencion de la circular sobre este punto comprende á todos los eclesiásticos que se hayan en la forania. Por último, recomiendan á V., que use prudentemente de sus facultades, respecto de próroga de licencias, con los que lo juzgue necesario."

Renuevo á V. las consideraciones de mi aprecio.—Dios guarde á V. muchos años.—México, Febrero 22 de 1868.—Dr. Tomás Baron, secretario.—Sr. Vicario foráneo de Amecameca, Cura propio de Tenango Tepopula.

En varios artículos pueden verse otras facultades de los vicarios foráneos.

VINO PARA CELEBRAR.

A consulta del cabildo Metropolitano en principio del siglo de 1600, se respondió en real cédula de 7 de Junio de 1621, sobre varias dudas del uso del vino para misas, por la mezcla que hacen los comerciantes, en el escrúpulo que decís tenéis de que en el sacrificio de la misa no se hace la consagracion sub-utraque specie, por los muchos géneros y cosas que los mercaderes echan en el vino, cesaréis y usaréis, gastaréis del vino que hasta ahora; porque la mezcla no muda la sustancia. Esta cédula se halla original en el archivo de su Illma., lib. 19, tomo 2.^o, de "Reales Cédulas."

Letras del cardenal prefecto de la S. Congregacion de propagande fide en que se recomienda la vigilancia para que se use de vino legitimo en la celebracion de la misa.—

Illme. ac Reyne. Domine:—Ex novis humani ingenii inventis, quibus ætas hæc nostra cæteris antecellit, etsi commoda plus quam mediocria percipiuntur, eorum tamen occasione abusus non pauci, siquæ in rebus gravissimis occurrere deprehenduntur. Cum igitur ex Chemicæ progressibus eo ventum sit, ut multa in natura similitudinem componantur aut conficiantur, contingit frequentissime, ut in regionibus præsertim uvarum penuria laborantibus, vina quædam fabricentur, quæ musto ex uvis expresso minime constant. Einc vero plures per Ecclesiam Antiquitates talia recenter edere Decreta debuerunt, quibus vini artefacti usus prohiberetur omnino ab Altaris ministerio, quo videlicet Divini Sacrificii securitati, ut par erat, consuleretur. Quam quidem in rem, sicut in ipsa Urbe Emus. Sanctitatis suæ Vicarius quædam adsignavit loca, ubi vinum de vite, tamquam tale recognitum ab Ecclesiarum Rectoribus aliisque Sacerdotibus emi potest, ita aliis in locis ea Episcopi in eundem finem statuerunt, quæ pro sua prudentia expedire judicarunt.

biendo tenido noticia por nuestros amados curas de esta ciudad, que con pretexto de la utilísima é importante devocion del Vía Crucis, se ha introducido en esta capital la costumbre en los viérnes de Cuaresma, que desde la madrugada ántes de la aurora, y por la noche despues de las oraciones, se hacen diversas juntas de hombres y mugeres para ir á rezarlo á las capillas del Calvario, entonando diversos cánticos por las calles de la ciudad por donde transitan, con que alteran el sosiego y quietud pública de la noche, en perjuicio del vecindario, y mutuamente se perturban y desipan el espíritu, embarazando la atencion interior y la meditacion de los pasos de la Pasion de nuestro Redentor, en que principalmente consiste la utilidad de tan santa devocion, y se forman emulaciones y competencias con ofensa de la caridad y profanacion de estos sagrados ejercicios, fuera de otros gravísimos inconvenientes que traen consigo las juntas de personas de ámbos sexos en la oscuridad de la noche, á cuya sombra se cometen por lo regular los mayores excesos, de que nos han informado los insinuados curas, solicitando de nuestra autoridad el debido remedio: por tanto, y deseando exterminar estos abusos, tan contrarios á la santidad de nuestra religion y á la disciplina de la Iglesia, que por iguales motivos ha prohibido estas concurrencias nocturnas, aun para fines piadosos, pues ya desde el siglo tercero el Concilio Eleberitano celebrado en nuestra España, prohibió que las mugeres concurriesen de noche á las iglesias y cementerios á la oracion y demás ejercicios devotos que se practicaban, cuya prohibicion extendieron despues con más generalidad á todo el pueblo los Concilios Antisiodorensis y Sabinense, y se adoptó por la Iglesia universal; de manera que esta es la disciplina que rige hoy generalmente en todo el orbe católico, y se ha observado exáctamente mas hace de tres siglos, á excepcion de algunas pocas noches en que se permiten estas concurrencias con la debida precaucion por la extraordinaria solemnidad de los misterios que en ellas se celebran: prohibimos absolutamente las indicadas juntas nocturnas de hombres y mugeres con el fin de ir á rezar el Vía Crucis, así en las citadas capillas del Calvario, como en cualesquiera otras iglesias y cementerios de esta Ciudad y Arzobispado. Y mandamos que no se abran ni frecuenten dichas capillas, hasta que el venerable tercero orden de S. Francisco no dé principio á esta devocion despues de amanecer y ya á la luz del dia, como acostumbra hacerlo con edificacion y ejemplo, y se continuará hasta el toque de las oraciones, en que se cerrarán las capillas y cesarán del todo estas concurrencias. Y esperamos que los jueces reales cuiden y zelen el cumplimiento de esta providencia, castigando á los

transgresores como perturbadores del sosiego público, á cuyo efecto hemos pasado el correspondiente oficio al Exmo. Sr. virrey para que así se sirva ordenárselos. Y por quanto deseamos eficazmente que esta importantísima devocion, no solo se continúe con el debido arreglo, sino que se propague y aumente todo lo posible, como que en ella se representa el gran misterio de nuestra Redencion, que es la prueba más viva del amor de Jesucristo para con nosotros, y debe ser por lo mismo el recuerdo continuo de nuestra memoria y el ejercicio más frecuente de nuestro reconocimiento, de nuestra ternura y de nuestra compasion; exhortamos en el Señor y encargamos á todos los fieles se dediquen á ella con el mayor fervor, y no solo en los viérnes de Cuaresma, sino en todos los del año, que la Iglesia tiene consagrados para recordar y venerar la Pasion de nuestro adorable Redentor; y á mas de las indulgencias que están concedidas, concedemos nuevamente ochenta dias por cada Padre nuestro y Ave María, y otros ochenta por cada oracion que se rezare de las que contienen los libros que con la debida aprobacion se hallan impresos á este fin; pero al mismo tiempo les advertimos, que el mérito y eficacia de esta devocion, como de toda oracion vocal, no consiste solo en el rezo puramente de boca, ó en el acto exterior de religion, pues las oraciones que así se practican, sin aplicacion del espíritu y sin accion exterior, léjos de ser agradables á Dios, ántes le irritan y son execrables en su divina presencia. Es menester orar en espíritu y verdad, como enseña el evangelista S. Juan: esto es, es necesario preparar, contraer y aplicar todo el espíritu, y que aun mas que los labios hable el corazon, que es el lenguaje á que principalmente atiende Dios; pues segun S. Agustin, cuando el corazon no ora, en vano se fatiga la lengua. Es necesario orar con un corazon contrito y humillado, con veneracion y con respeto, con fé y con confianza, con resignacion y perseverancia: y este es el único modo de lograr los preciosos frutos que nos proporciona este acto el más excelente y este ejercicio el más santo de la religion; y meditando así los tiernos y dolorosos pasos de la Pasion de nuestro Salvador que se presentan en el Vía Crucis, sacarán sin duda de esta importante devocion el preservativo más seguro para librarse del pecado, el consuelo más sólido para llevar con paciencia los trabajos y adversidades de esta vida miserable, y el medio más útil para la salvacion, como dicen S. Agustin, S. Isidoro y Orígenes.

Y para que llegue á noticia de todos lo contenido en este edicto, mandamos se imprima y publique en inmediata dominica de Quincuagésima en la forma acostumbrada en nuestra santa iglesia Metropolitana, en la Insigne y Real Colegiata de

Nuestra Señora de Guadalupe, en las parroquias de esta Ciudad y Arzobispado, y en todas las iglesias de los regulares de ambos sexos, colegios y hospitales; que despues se fije en los sitios acostumbrados, y pasados dos meses, se ponga en los archivos respectivos.—Dado en México, firmado de Nos, sellado con el de nuestras armas, y refrendado del infrascrito nuestro secretario de cámara y gobierno á veinticuatro de Enero de mil setecientos noventa y nueve años.—*Alonso, arzobispo de México.*—Por mandado de S. Exa. el arzobispo mi señor, —*Dr. D. Manuel de Flóres, secretario.*

VIATICO OCULTO.

2ª Por oculto se entienda llevar á su Magestad en un relicario pendiente del cuello que descansa sobre la parte superior del pecho; pero revestido el sacerdote de sobrepelliz y estola, cubierto con el manto sobrepuesto, sin luz ni campanilla, ni otra señal que revele ser conducido el sacramento: caminará vía recta á las casas de los enfermos, sin hablar ni detenerse con nadie por ningun motivo: mas en la casa ó habitacion del enfermo habrá luces, y se observarán todas las ceremonias prevenidas en el Manual de Párrocos.

3ª La empolleta del santo Oleo tambien será llevado oculto por el mismo sacerdote, pero mas abajo del relicario, en que se conduzca la sagrada forma ó formas, si fueren varios los viáticos que sucesiva ó inmediatamente se administren." Edicto de 17 de Noviembre de 1847.

VICARIO TEMPORAL O TENIENTE CURA.

CIRCULAR. Señores Curas &c.

El Illmo. Sr. Arzobispo ha observado con mucho desagrado que á pesar de las repetidas ordenes circulares que ha dictado para que los padres vicarios no se separen de las parroquias adonde estén asignados, sin prévia licencia in scriptis de su Illma., y tambien para que los curas no reciban de nuevo á ningun vicario sin la misma licencia y asignacion in scriptis de su Señoría Ilustrísima; no se observan puntualmente estas disposiciones superiores, siguiéndose trastornos y desórdenes que es preciso obstar de todos modos.—En consecuencia su señoría ilustrísima me manda encargue á Vdes. muy particularmente y bajo su más estrecha responsabilidad, que jamas permitan que sus vicarios se separen de sus parroquias, ni admitir otro de nuevo sin la expresada licencia de su señoría ilustrísima, quedando en el acto sin ningunas licencias, y que los

que se les presentaren de estos no puedan Vdes. permitir les ni aun celebrar, por carecer de ellas.—Su señoría ilustrísima espera del zelo de Vdes. el más escrupuloso cumplimiento de estas providencias que tienen por objeto el bien de Vdes. mismos, para que los vicarios no los dejen cuando les parezca y tal vez en tiempo en que más necesitan de su auxilio.—Sírvanse Vdes. copiar ésta en el libro de providencias diocesanas, notificándolas á sus actuales vicarios, como tambien á los que reciban de nuevo, para que no puedan alegar ignorancia.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—México, Junio 15 de 1844.—Francisco Patiño, secretario.

VICARIOS FIJOS.

CIRCULAR. Señores Curas &c.

Prevengo á Vdes. tambien que el nombramiento de vicarios de pié fijo es privativo de la dignidad arzobispal, y que los curas no tienen facultad alguna para nombrarlos. Y aunque por este motivo pudiera yo remover á cuantos no tienen el título correspondiente, prefiero el medio de mandar á Vdes. como les mando, hagan saber á semejantes vicarios de pié fijo nombrados por el ordinario, que dentro del preciso término de un mes contado desde el dia de la notificacion que deberán Vdes. hacer, escribir y firmar en papel separado, juntamente con el vicario, acudan á mi secretaría de cámara y gobierno á sacar el título que deben tener; en la inteligencia de que si pasado de dicho término no acudieren por si o por tercera persona, quedan privados y los privo de todas las licencias que tengan para celebrar, predicar y confesar; y para que en lo sucesivo ninguna cura pueda nombrar vicario de pié fijo, declaro asimismo que todos los que nombraren los curas queden por este mismo hecho privados y los privo de las mencionadas licencias de celebrar, predicar y confesar, que no se les concederán hasta que acudan á sacar el título á mi secretaría, el que todos los vicarios de pié fijo deberán presentar en la santa visita.

Prevengo á Vdes. finalmente, y les mando asimismo, que siempre que ocurriere el caso de promoción, permuta ó ausencia muy considerable, no se aparten de su respectiva parroquia hasta que hayan entregado al que les suceda los libros parroquiales, archivo, cuadrantes, inventario y alhajas de iglesia ó sacristía, de cuya entrega se deberá formar auto por escrito que firmarán los dos; asistiendo á los de alhajas los gobernadores de indios; y colocándola original en el archivo para presentarla en visita, declarando como declaro, que podrá hacerse esta entrega á cualquier eclesiástico de satisfaccion de ambos,